

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 50 pesetas.  
Semestre . . . . . 30  
Trimestre . . . . . 20  
Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.900

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 25 DE AGOSTO DE 1939 SOBRE PROVISIÓN DE PLAZAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO CON MUTILADOS, EXCOMBATIENTES Y EXCAUTIVOS

Terminada la guerra, en marcha España hacia la vida normal de paz y de trabajos y reintegrados a ella un crecido número de hombres afectados por la desmovilización, no tiene ya razón de ser la suspensión de toda clase de oposiciones y concursos para cubrir las vacantes producidas en los Organismos del Estado, Provincia o Municipio y entidades relacionadas con los servicios públicos que preceptuó la Orden circular de catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Por otra parte, el Decreto de doce de Marzo del mismo año, que ratificó a aquel criterio y disponía, además, se reservase el cincuenta por ciento de las vacantes producidas desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis a los excombatientes, debe ser reformado, tanto por mantener la suspensión de la Orden de catorce de Enero, como porque la duración de la lucha y el mayor aprecio que por esa razón tiene que darse a los que, en mayor número también, en ella han intervenido, aconseja otorgar a los combatientes bene-

ficios más crecidos que los indicados. También tiene que influir en el propósito de sustituir aquel Decreto, por una nueva disposición de igual fuerza legal, el Decreto posterior, de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, que aprobó el Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria y la justa necesidad de no excluir de tales oposiciones y concursos, de una parte, a los que con el ideal de la Causa sufrieron por ella prisión y aun martirio, y, por otra, a los huérfanos de los muertos en defensa de la Patria o asesinados por nuestros enemigos.

Finalmente, la nueva disposición es complemento obligado del Decreto de quince de Junio último, que restableció las jubilaciones y corridas de escalas en los distintos Cuerpos de la Administración, y, como él, se inspira en el mejor servicio del Estado.

En su virtud,

### DISPONGO

Artículo primero. El ochenta por ciento de las vacantes existentes el dieciocho de Julio o producidas desde esa fecha en las categorías inferiores de las plantillas de los diferentes servicios de los Ministerios, Diputaciones, Municipios y Corporaciones o entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos, aun cuando estén cubiertas provisionalmente como preceptúa el artículo séptimo del Decreto de doce de

Marzo de mil novecientos treinta y siete, que se mantiene íntegramente en su primera parte, se anunciarán a concurso u oposición, según proceda reglamentariamente, con carácter restringido para mutilados, excombatientes, excautivos y personas de la familia de las víctimas de la guerra, con arreglo a las proporciones y normas que se expresan en los siguientes artículos. En el cálculo de tales vacantes se tendrán en cuenta las amortizaciones a que hubiera podido dar lugar una reducción de los servicios, así como la ampliación de la duración de la jornada administrativa.

Lo anteriormente dispuesto se aplicará igualmente en los casos en que el ingreso se haga provisionalmente en una Escuela o Academia antes de formar parte de los escalafones de los diferentes Cuerpos.

Se mantiene la excepción que establece el artículo tercero de la Orden circular de 14 de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo segundo. Las vacantes en los escalafones de aquellos Cuerpos que, además de las pruebas de ingreso, requieran en los aspirantes la posesión de ciertos títulos facultativos o universitarios, sólo podrán solicitarse por los que, además de las condiciones personales del artículo primero, reúnan las especiales de esos estudios considerados indispensables.

Para las plazas de Cuerpos en los que no exijan más que títulos académicos no facultativos,

se admitirán a las pruebas, no sólo a los excombatientes que lo posean, sino también a los que hayan obtenido el empleo de Oficial provisional o de Complemento, aun cuando no tengan tales títulos.

Artículo tercero. Dentro de cada Cuerpo, la distribución de las vacantes se hará en las siguientes proporciones:

El veinte por ciento, para Caballeros Mutilados por la Patria.

El veinte por ciento, para Oficiales provisionales o de Complemento, que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Otro veinte por ciento, para los restantes excombatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores,

El diez por ciento para los excautivos por la Causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma, o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento, desde su iniciación, y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El diez por ciento, a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El veinte por ciento restante quedará para la oposición o concurso no restringido.

Artículo cuarto. Si en las convocatorias para proveer plazas

por concurso u oposición no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados, o no se cubriesen los cupos asignados por el artículo anterior, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otros.

Artículo quinto. Dentro de los cupos asignados en el artículo tercero, para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios y determinar un orden de preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la siguiente escala:

a) Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.

b) Haber obtenido mayores recompensas militares.

c) La mayor permanencia en unidades de combate destinadas a primera línea.

d) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar, y, en su defecto, la mayor edad.

e) Entre los excautivos, el mayor tiempo de prisión.

f) Entre los huérfanos y familia de muertos por la Causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Artículo sexto. Las vacantes que tuvieren la condición de únicas y que en su convocatoria no puedan, por tanto, establecerse diferencias, serán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose en cada Cuerpo la primera vez a los mutilados; el segundo turno, a los Oficiales provisionales y de Complemento; el tercero, a los restantes excombatientes, y la cuarta vacante, a un turno único, formado conjuntamente por excautivos y familiares de víctimas de la guerra, por este orden. Exceptúanse de esta rotación las cátedras de Universidad y Escuelas especiales de Estudios Superiores.

Las vacantes de cargos de Corporaciones locales que constituyan cuerpos nacionales no tendrán la consideración de únicas, aplicándose las normas precedentes al ingreso en el Cuerpo respectivo, pero no a la designación para una plaza determinada. Las vacantes únicas o no, de cargos de dichas Corporaciones que no se encuentren en el expresado caso, podrán agruparse por razón de su analogía de capacidad o defunción, dentro de una misma Corporación, a los efectos de reparto de cupos.

Artículo séptimo. Dentro de las normas generales que fijan los artículos anteriores, cada Ministerio dictará las necesarias para el desarrollo de este Decreto en la parte que le concierna.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos, a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 1 de Septiembre de 1939.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.904

### GOBIERNO CIVIL

#### Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo 227 del vigente reglamento de Epizootias, y el ampliatorio fijado por la Superioridad, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Peñafiel, y a propuesta de la Inspección provincial del Servicio, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en dicho término municipal de Peñafiel, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 5 de Junio último («Boletín Oficial» del día 9.)

Valladolid, 2 de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

Núm. 2.903

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Valladolid.

CONSUMO DE AZÚCAR EN LA PROVINCIA. — MUY IMPORTANTE

Con objeto de dar cumplimiento a órdenes dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y a fin de poder extraer rápidamente los cupos de azúcar necesarios para el abastecimiento de la provincia, se pone en conocimiento de todos los industriales que empleen para sus manufacturas el azúcar den, por conducto de las Delegaciones locales, menos los de la población que lo harán directamente a esta Delegación, declaración jurada de necesidades de dicho artículo para su industria durante un mes, teniendo en cuenta que no podrá exceder su petición del gasto que normalmente tenía en un mes durante el año 1936.

Los industriales que no tuviesen consumo en dicho año, por haber sido abiertas con posterioridad, remitirán igualmente la declaración jurada de sus necesidades mínimas durante un mes.

Asimismo, se ordena a los Delegados locales den a conocer esta

orden, por todos los medios de publicidad a su alcance, remitiendo con la máxima urgencia a esta Delegación las declaraciones juradas de las industrias de las suyas respectivas, y al mismo tiempo nota de los hoteles, cafés, pensiones, etc., que existan en su localidad, para así facilitar la extracción de cupos necesarios y tenerlos en cuenta en la distribución de este artículo y llegar al normal abastecimiento de esta provincia.

Valladolid, 31 de Agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Delegado provincial, Felipe Vidal.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.910

### Cubillas de Santa Marta

La cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades del primero y segundo trimestres del año actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días 11 y 12 del actual mes de Septiembre por el Recaudador municipal don Andrés Velicia de los Ríos.

Cubillas de Santa Marta, 1 de Septiembre de 1939. — El Alcalde, Teodoro Tadeo.

Núm. 2.899

### Pozal de Gallinas

Prorrogado para el año actual, el repartimiento de utilidades de 1938, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, durante el cual y tres días más se admitirán cuantas reclamaciones se presenten por las personas o entidades comprendidas en el mismo. Pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pozal de Gallinas, 29 de Agosto de 1939. — El Alcalde, Miguel Perdigón.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.901

#### VALLADOLID. JUZGADO NÚMERO 1

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que en los auto de que se hará mérito es ha dictado la sen-

tencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Encabezamiento.** — Sentencia. En la ciudad de Valladolid, a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve; el señor don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito número uno de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Mardonio Daniel Briso Montiano, mayor de edad, viudo y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Victoriano Moreno Rodríguez y defendido por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón, y de la otra, como demandado, don Fidencio Vaquerín Acero, mayor de edad, casado y vecino de Villalumbroso, el cual, por su incomparecencia, ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de la suma de dos mil pesetas de principal, setecientas pesetas de intereses, cinco por ciento de esta suma desde la presentación de la demanda, siete por ciento del principal en los vencimientos posteriores y costas; y

**Parte dispositiva.** — Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante esta ejecución hasta hacer pago a don Mardonio Daniel Briso Montiano, de la suma de dos mil pesetas de principal, setecientas pesetas de intereses, cinco por ciento de esta cantidad desde la fecha de doce de Julio último, en que fué presentada la demanda, siete por ciento del principal en los vencimientos posteriores que adeuda el demandado don Fidencio Vaquerín Acero, a quien se imponen las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que dada la rebeldía del demandado, además de notificarse en los estrados del Juzgado, su encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a menos que por el actor se solicite su notificación personal, juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Abelardo Sánchez Bernal. — Rubricado.

Y con el fin de que sea inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de notificación al ejecutado, se expide el presente, en Valladolid, a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. Abelardo Sánchez Bernal. — El Secretario, Aniceto Sanz.

155

VALLADOLID.

Imprenta de la Diputación provincial.